

Tribunal Electoral de Quintana Roo

Lic. Carlos José Caraveo Gómez
Magistrado Presidente
ccaraveo@teqroo.org.mx

Lic. Manuel Jesús Canto Presuel
Magistrado Numerario
mcanto@teqroo.org.mx

Mtro. Francisco Javier García Rosado
Magistrado Numerario
fgarcia@teqroo.org.mx

Lic. César Cervera Paniagua
Secretario General de Acuerdos
ccervera@teqroo.org.mx

Lic. Luis Alfredo Canto Castillo
Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia
lcanto@teqroo.org.mx

Lic. Karla Nohemí Cetz Estrella
Contralora Interna
kczet@teqroo.org.mx

Lic. Miriam Gabriela Gómez Tun
Jefe de la Unidad Administrativa
mgomez@teqroo.org.mx

Ing. Raúl Arredondo Gorocica
Responsable de la Unidad de Informática y Documentación
rarredondo@teqroo.org.mx

C. Héctor Alarcón Galindo
Responsable de la Unidad de Comunicación y Difusión
halarcon@teqroo.org.mx

Índice

PRESENTACIÓN	02
ARTÍCULOS	
La declaratoria formal de la sala superior, como requisito <i>sine qua non</i> para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral	03
Justicia electoral en Quintana Roo: un cambio fundamental en la persecución de los delitos	24
EVENTOS	
Actividades de los Magistrados	34
Actividades de difusión	42
Actualización y capacitación	46
Sesión Pública	51
JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN - SALA SUPERIOR	52

FASCÍCULO: ÍNDICE DE TESIS RELEVANTES DEL TEPJF 1997 - 2005

TEQROO Órgano Oficial de difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Año IV No. 3. Publicación cuatrimestral Diciembre 2006. Av. Fco. I. Madero No. 283 A Col. David Gustavo Gutiérrez Ruiz C.P. 77013, Chetumal, Q.R.

Los artículos firmados son responsabilidad de su autor y no reflejan necesariamente la opinión del TEQROO. Las colaboraciones serán sometidas a la dictaminación del Consejo Editorial de esta publicación. No se devuelven originales no solicitados.

Se permite la reproducción para fines pedagógicos, citando la fuente correspondiente. Se prohíbe la reproducción total o parcial con fines de lucro.

Los artículos y el contenido de este documento se puede consultar en la página de Internet: www.teqroo.org.mx





Lic. Carlos José Caraveo Gómez
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral de Quintana Roo

Por mandato constitucional el Tribunal Electoral de Quintana Roo se erige además de un órgano resolutor de conflictos jurídico-electorales, en una institución capacitadora, de investigación y de difusión de Justicia y Derecho Electoral.

En tal virtud y desde el año 2003, hemos venido realizando una publicación cuatrimestral de nuestro órgano oficial de difusión que, con el presente número, alcanza la décima edición, misma que se pone a su disposición.

La publicación de los trabajos de investigación jurídico electoral realizado por el personal de esta institución es una forma de acercar el quehacer del tribunal a la ciudadanía en general, ya que además de incluirlos en esta revista, aparecen en nuestra página de Internet para su consulta.

En esta edición presentamos los artículos «Justicia electoral en Quintana Roo: Un cambio fundamental en la percepción de los delitos» escrito por la Licenciada Nora Leticia Cerón González, secretaria de estudio y cuenta, y «La declaratoria formal de la Sala Superior, como requisito *sine qua non* para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral» de la autoría del Licenciado César Cervera Paniagua, secretario general de acuerdos.

Asimismo, como fascículo colecciónable, presentamos la relación de tesis relevantes pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Culmina un año de actividades jurisdiccionales, de capacitación, investigación y difusión en materia electoral, hemos trabajado y seguiremos trabajando para darle certeza a tu elección.

L a declaratoria formal de la sala superior, como requisito *sine qua non* para la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral

Lic. César Cervera Paniagua

Secretario General de Acuerdos del TEQRoo.

SUMARIO

I. Breves antecedentes de la jurisprudencia electoral en México; II. Conceptualización de la jurisprudencia; III. Propósito de la jurisprudencia; IV. Autoridades facultadas para emitir jurisprudencia electoral; V. La Obligatoriedad de la jurisprudencia electoral; VI. Procedimiento para que un criterio sea obligatorio.

I. BREVES ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL EN MÉXICO

 El Derecho inglés, con su figura clave de los precedents, fue instaurado de modo natural en las trece colonias británicas, donde al correr del tiempo tuvo que desenvolverse en características propias. Así, y por influencia del Derecho Norteamericano, la jurisprudencia pasó a México durante el siglo XIX, creándose así, un híbrido jurídico.

La razón fundamental que motivó la aparición de la jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución.

En cuanto a la aparición de la jurisprudencia electoral en México, ésta se encuentra profundamente ligada con la facultad que, tanto en el pasado como en la actualidad, la legislación le ha concedido al Tribunal Federal Electoral, hasta antes de las reformas de 1996, y, después de esa fecha, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.»⁽¹⁾

Actualmente existen tres épocas de la jurisprudencia en materia electoral: Primera época, a partir de 1991 con 44 jurisprudencias; Segunda época, a partir de 1994, con 60 tesis jurisprudenciales emitidas por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral; y la Tercera época, a partir de 1997 hasta la presente fecha, ello con motivo de las reformas constitucionales y legales efectuadas en 1996.

Es oportuno mencionar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha publicado dos compilaciones en las cuales se ha concentrado todos los criterios que ese Tribunal de especialización ha pronunciado con carácter obligatorio (Jurisprudencia), así como los que aún no adquieren esa fuerza de acatamiento (Tesis Relevantes).

(1) Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos>

La primera compilación corresponde de 1997 a 2002; y la segunda compilación de 1997 a 2005.

«En el desarrollo del Estado Constitucional Mexicano, la interpretación de las disposiciones jurídicas y la resolución de los conflictos en materia electoral con carácter definitivo e inatacable, estaba encomendado hace menos de una década, a organismos e instancias políticas y no autoridades jurisdiccionales.

Desde la Constitución de 1824, y durante poco más de 160 años, los procesos electorales fueron revisados por órganos e instituciones políticas. Esta situación cambió en el año de 1987 con la creación del Tribunal Contencioso Electoral, facultado para resolver las impugnaciones en contra de las elecciones presidenciales, de diputados y senadores.

En 1990 se crea el Tribunal Federal Electoral, con carácter autónomo y competencia para resolver los recursos en contra de los resultados electorales. No obstante esas resoluciones no tenían el carácter de definitivas, pues estaban sujetas a la revisión de otro órgano que era el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

En 1993, el Tribunal Federal Electoral se erigió como la máxima autoridad en los procesos electorales en México, pero los medios de impugnación que

conocía este Órgano jurisdiccional y el entonces Tribunal de lo Contencioso Electoral, eran medios de control de la legalidad que de ningún modo constituyan, instrumentos constitucionales de control de los derechos políticos electorales.

Es hasta 1996, cuando se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima instancia jurisdiccional en la materia, la que se atribuyó la facultad para resolver, de manera definitiva e inatacable, las impugnaciones contra actos o resoluciones de naturaleza electoral, tanto en el ámbito federal como local. De esta manera fue como evolucionó el sistema de resolución de controversias en esta materia que nos ocupa.»⁽²⁾

Es hasta 1996, cuando se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima instancia jurisdiccional en la materia

De acuerdo a lo previsto por el artículo 99 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Electoral es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicha norma fundamental, el Órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral.

Por su parte, el artículo 189 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de la Sala Superior: Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta Ley.

(2) Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia en México*, 2^a Ed., México 2005, págs. 323-324

II. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

«En derecho la palabra jurisprudencia admite varias acepciones, verbigracia, se le ha reconocido como el estudio del derecho en general, como el estudio de las doctrinas judiciales (como la jurisprudencia de intereses alemana o la jurisprudencia sociológica norteamericana) como otra forma de llamar a la filosofía del derecho o a su proceso intelectivo-cognoscitivo. En el derecho inglés se entiende por jurisprudencia a los temas jurídicos referidos a conceptos fundamentales de derecho e, inclusive, desde otro punto de vista, se le ha asimilado como sinónimo del acto mental de juicio que desarrolla un juez al momento de dictar una sentencia.

Etimológicamente la palabra es un cultismo que proviene del latín *jurisprudentia*, que deriva de *jus* (que significa derecho) y *prudentia* (previsión o conocimiento), las que conjuntamente pueden entenderse como: la prudencia de lo justo. También se ha considerado que proviene de *prudens*, *prudentis*, que literalmente significan *sabio*, *conocedor*.»⁽³⁾

De lo anterior, puede desprenderse la idea general de jurisprudencia, como el estudio amplio, razonado y profundo del derecho, y a este concepto lato se le ha denominado «jurisprudencia dogmática».

En derecho procesal, también se considera a la jurisprudencia como una enseñanza doctrinal que deriva de las

decisiones o fallos de las autoridades encargadas de resolver los procesos jurisdiccionales; el término en esta área del derecho comprende los principios y doctrinas establecidas en las sentencias y actuaciones de los tribunales.

De igual forma se ha dicho que la jurisprudencia tiene como acepción la «ciencia del derecho», definición clásica del derecho romano enunciada por Ulpiano, la cual nos expone el conocimiento de las cosas humanas y divinas, de lo justo y de lo injusto.

Otro significado del vocablo jurisprudencia y que será el que importa para el presente trabajo, se refiere al conjunto de criterios emanados de los tribunales al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que la adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente del derecho positivo.

La idea general de jurisprudencia, como el estudio amplio, razonado y profundo del derecho, y a este concepto lato se le ha denominado «jurisprudencia dogmática».

3) ROSALES, Guerrero Emmanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1^a. ed., México, 2005, págs. 43

La Suprema Corte a través de su Primera Sala, ha emitido opinión en cuanto a lo que debe entenderse por jurisprudencia, al caso se transcriben las tesis cuyo rubro y texto dicen:

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA

Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el periodo de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.⁽⁴⁾

JURISPRUDENCIA, NATURALEZA

La jurisprudencia, en el fondo, consiste en la interpretación correcta y válida de la ley que necesariamente se tiene que hacer al aplicar ésta.⁽⁵⁾

En su obra «Estudio Sistemático de la Jurisprudencia» Emmanuel Rosales Guerrero señala que la jurisprudencia, en una connotación judicial y normativa, vigente en el sistema jurídico mexicano, debe ser entendida como el mecanismo que ha sido constitucional y normativamente

instituido, cuyos destinatarios y sujetos obligados, son los tribunales locales o federales, cuya finalidad es establecer de manera uniforme los criterios jurisdiccionales jerárquicos de carácter obligatorio y de naturaleza vinculante, derivados de la interpretación y aplicación del derecho escrito por los tribunales de mayor rango.

De igual manera, señala que la jurisprudencia es el criterio judicial de contenido interpretativo, referido a la ley, emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país, cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, o explican o complementan la ley.

Es menester señalar que en materia electoral, la obligatoriedad de la jurisprudencia no sólo se impone para los órganos jurisdiccionales, sino también para las autoridades administrativas relacionadas con esta materia (art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Ésta es una nota que distingue a la jurisprudencia electoral de las demás materias, pues en aquellas no se vincula en su observancia a dichas autoridades.

(4) Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 290.

(5) Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, sexta tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 292.

III. FUNCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Emmanuel Rosales Guerrero en su obra ya citada, nos menciona los diferentes aspectos que se pretende alcanzar con la jurisprudencia:

I.- Constituye un mecanismo de determinación de criterios judiciales obligatorios, instalado en el marco jurídico desde el texto constitucional y por sus características, representa una forma de poder, por su fuerza de ley.

II.- Con la obligatoriedad de su observancia, se busca que sólo aquellos criterios definidos de un universo de decisiones judiciales sean commensurables y predecibles.

III.- Su obligatoriedad deviene del texto constitucional, de donde se sigue que, por sus características, no es dable considerar que su finalidad vinculante choque con otros principios fundamentales o constitucionales como el de autonomía o independencia de los Jueces o Magistrados federales o de las entidades federativas, ni de las autoridades jurisdiccionales de jerarquía menor a los órganos emisores, además que, la fuerza vinculativa de los criterios jurisprudenciales, en México, además de ser una decisión del Poder Reformador de la Constitución instalada en el Pacto Federal, es una institución tradicional de viejo raigambre que tiende a la dispersión de criterios.

IV.- Los destinatarios de los criterios jurisprudenciales son los juzgadores quienes deben acatarlos de manera similar al cumplimiento de las leyes.

Con esto se genera una situación en donde conviene distinguir entre los efectos vinculantes que producen los actos legislativos y la jurisprudencia, pues mientras la ley que obliga a todos los ciudadanos por igual, sean éstos juzgadores, personas públicas privadas, físicas morales, la jurisprudencia sólo incide en los juzgadores que le deben acatamiento en función de jerarquía que existe entre éstos y el tribunal emisor del criterio.

En cuanto a esta característica, ha quedado precisado que en materia electoral conforme al art. 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia que emite el Tribunal Electoral obliga en su observancia a las Salas y al Instituto Federal Electoral, así como a las autoridades electorales estatales. En la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, en su artículo 51 párrafo segundo, se dispone de manera expresa que la jurisprudencia que emita el órgano jurisdiccional estatal, será obligatoria para los organismos electorales, los partidos políticos y también para los ciudadanos; particularidad de esta ley, que jurídicamente resulta inadmisible, ya que los ciudadanos no son aplicadores de la ley, ni mucho menos dictan resoluciones.

Los destinatarios de los criterios jurisprudenciales son los juzgadores

V.- Busca lograr uniformidad con respecto de los puntos de derecho decididos en ella, evitando de este modo que los fallos judiciales se tornen azarosos o casuísticos y generen la creación de un régimen autoritario en el sector de los fallos jurisdiccionales que, desde luego, debe ser evitado en acatamiento a la noción constitucional con enfoque normativo que deriva del artículo 94 párrafo séptimo, de la Constitución Federal y de su comprensión en términos funcionales. No es válido que si existe jurisprudencia en torno a un tema específico, los juzgadores resuelvan en sentido diverso pretextando una falsa facultad de creatividad jurisdiccional, pues si bien es verdad que ésta existe, también lo es que la misma desaparece cuando sobre el tema a juzgar existe jurisprudencia en atención a que no es admisible o posible la coexistencia de ambos conceptos en virtud que, en tal caso, la obligatoriedad de la jurisprudencia se antepondría por tratarse de un mecanismo vinculatorio proveniente de la Constitución federal.

VI.- De igual manera- dice el precitado autor- que la jurisprudencia contribuye a la imparcialidad en los juzgadores, consagrada y perseguida por el artículo 17 constitucional, pues qué mejor mecanismo para lograrla que un sistema de criterios judiciales obligatorios donde los juzgadores no pueden involucrar ya sus apreciaciones subjetivas o personales por encontrarse definido el punto, con base en el aprovechamiento de la experiencia contenida en los precedentes judiciales.

VII.- Hace efectiva la prontitud en la impartición de justicia garantizada por

el numeral 17 del Pacto Federal, pues al encontrarse pre establecida la interpretación normativa para la solución de la controversia en una tesis de esta índole, los procesos intelectivos el juicio se abrevian y se ofrecen soluciones inmediatas.

VIII.- Otorga seguridad jurídica en las controversias, pues qué mayor sentido de certeza puede ofrecerse a las partes, que conocer de antemano la solución del litigio por la experiencia de múltiples casos anteriores que se han convertido en costumbre judicial obligatoria para los jueces, y más aún cuando esa jurisprudencia goza de reconocida validez y aceptación por el sentido de justicia que se identifica en la doctrina que contiene.

IX.- Pretende subsanar las irregularidades, oscuridad o vacíos de la ley a través del reconocimiento de la valía de la interpretaciones de los tribunales de mayor autoridad y rango y mediante el valor persuasivo de sus razonamientos.

«La jurisprudencia permite al juzgador trasladar la generalidad y abstracción de una norma jurídica hacia un determinado caso en concreto en virtud de ser representante de las necesidades cambiantes que se presenten en un espacio y tiempo específicos. De esta manera, la jurisprudencia se nos presenta como una especie de *puente jurídico-legislativo*, llenando el vacío existente entre un hecho o acto jurídico y el derecho, resolviendo así una controversia.

Tanto las tesis aisladas como las tesis jurisprudenciales son instituciones que

incitan y propician la labor legislativa, ello es así, puesto que la figura de la jurisprudencia se crea con más prontitud y rapidez que la de los propios órganos legislativos que no sólo se ocupan de una situación en especial, como ocurre con la creación de una tesis jurisprudencial, sino de una generalidad de necesidades. Por lo tanto la jurisprudencia viene a aligerar un poco la carga del legislador. Así se ha demostrado en las no pocas ocasiones en donde los criterios jurisprudenciales se recogen posteriormente en las leyes del Congreso, ya sea éste federal o local.

La jurisprudencia perfecciona el sistema jurídico. En ocasiones la autoridad facultada no sólo debe interpretar alguna norma, sino realmente realizar una labor integradora en el derecho. De modo que frente a la imposibilidad de que el legislador prevea y regule todos los supuestos que pueden entrar bajo la esfera legislada de una determinada materia, la jurisprudencia debe ir creando nuevas figuras jurídicas o ajustando las ya existentes a las nuevas necesidades sociales, al menos en tanto no exista una nueva regulación por vía legislativa. Es así como, subsanando el envejecimiento de la ley, la jurisprudencia se llega a convertir en una fuente del derecho, fuente que actualmente es aceptada sin ningún

problema mayor en México. La jurisprudencia contribuye a afianzar la seguridad jurídica que debe imperar en todo Estado moderno, esto es así en un triple aspecto: la jurisprudencia permite conocer la interpretación obligatoria que le están dando los tribunales de superior jerarquía a las normas de un sistema jurídico, de modo que tanto los particulares como las autoridades tengan conocimiento de que existen unos criterios interpretativos obligatorios (o sólo orientadores en algunos casos) que deberán ser aplicados al momento de resolver una controversia.

La jurisprudencia le imprime a la interpretación de los juzgadores cierta uniformidad, al depurar del sistema jurídico aquellas interpretaciones erróneas, fijando de esta forma los criterios correctos y obligatorios de interpretación; finalmente, la figura en comento nos otorga una previsibilidad del comportamiento jurisdiccional, en tanto que contribuye a que tengamos, de antemano, el conocimiento de que los jueces y tribunales actuarán o dejarán de hacerlo en un momento concreto y de que, en caso de que actúen, lo harán de una forma determinada y no de otra.

La jurisprudencia permite una expresión racional de los órganos jurisdiccionales. La función de éstos es aplicar el derecho, sin necesidad de sucumbir ante determinados grupos que

quisieran presionar de algún modo, ya que el que aplica el derecho no se encuentra defendiendo políticas favorables sólo a un sector de la población. Esto adquiere una notable relevancia en tratándose de asuntos electorales, en virtud de que se puede contar con un esquema previamente trazado y aplicable, si es el caso, al asunto presente, sin estar bajo la sospecha, por parte del exterior, de que se actuó conforme a intereses particulares.»⁽⁶⁾

IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA EMITIR JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Conforme a lo previsto por los artículos 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades judiciales facultadas para formar jurisprudencia en la materia electoral a nivel federal son:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94, párrafo octavo de la Carta Magna establece: La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados

internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. Por su parte el artículo 99 constitucional en su párrafo sexto dispone: La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar los criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación artículos 232, 233, 234, 235, 236 y 237 se establecen los casos y las reglas que operarán para integrar jurisprudencia, disponiendo que los dos órganos con atribuciones para crearlas son:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- Las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al procedimiento previsto en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la doctora María Macarita Elizondo Gasperín comenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral puede establecer jurisprudencia:

- Si sostiene el mismo criterio (no sólo de aplicación, sino de interpretación e integración de una norma) en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

(6) Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos>

- Si resuelve la contradicción de criterios sostenidos: entre dos o más Salas Regionales, o entre las Salas Regionales y la Sala Superior

Las Salas Regionales pueden establecer jurisprudencia si en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario sostienen el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de una norma, siempre y cuando dicho criterio lo ratifique la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; para ello la Sala Regional respectiva, a través del área que sea competente en la materia, comunicará lo siguiente a la Sala Superior a fin de que determine si procede a fijar jurisprudencia:

- El rubro de la tesis;
- El texto de la tesis, y
- Las cinco sentencias que contenga el criterio que se pretende sea declarado como obligatorio, que no es más que lo que se conoce como precedentes.

En cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos señalar, en primer lugar, lo que nos expresa el primer párrafo del artículo 99 constitucional, dicho artículo dice que: El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. He aquí una excepción de la supremacía del Tribunal Electoral en su materia, la cual repercute en la jurisprudencia electoral, es decir, nos remitimos al la fracción II, del artículo 105 constitucional, que dice: La Suprema Corte de Justicia de la Nación

conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

De esta manera, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida. O bien, cuando alguna de las personas señaladas en la fracción II, del artículo en comento, promuevan una acción de inconstitucionalidad, en tal caso, la resolución recaída será obligatoria para el Tribunal Electoral. En general, el único órgano facultado para interpretar la constitución y dirimir controversias relativas a ella, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Relacionado con lo anterior, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 2/2000-PL sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual se emitió la jurisprudencia identificada como P. J./. 24/2002 pág. 5, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

«CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate.

Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre

la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional.

Sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.»⁽⁷⁾

Importa señalar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre las tesis contradictorias entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Corte, debe

(7) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, P.J. 24/2002 pág. 5

entenderse no como una pérdida de la autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino como la necesidad de prever mecanismos para resolver criterios contradictorios sobre interpretación constitucional, lo cual viene a colmar las carencias de un órgano uniformador de los criterios de interpretación en materia constitucional electoral, tal como existe en la gran mayoría de los sistemas jurídicos.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máxima autoridad jurisdiccional del país, y la fracción II del artículo 105 constitucional, así como el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se erigen como las conexiones, a modos de «puentes interinstitucionales», entre la Suprema Corte y el Tribunal Electoral.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre las tesis contradictorias entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la propia Corte, debe entenderse no como una pérdida de la autonomía del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino como la necesidad de prever mecanismos para resolver criterios contradictorios sobre interpretación constitucional

V. LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA ELECTORAL

Contrariamente a lo que ocurre con otros países, la obligatoriedad de la jurisprudencia en México no se vincula a una sola decisión, en donde predomina la regla del precedente, sino que sólo obligan los criterios reiterados por los respectivos tribunales.

En nuestra Constitución se expresa, en uno de los párrafos del artículo 96, que será la ley quien fije los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia. La ley a la que se refiere nuestra Carta Magna, es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Ley de Amparo.

Es un hecho, los órganos encargados de impartir justicia electoral, y aún los administrativos de la materia, están obligados a acatar la jurisprudencia, excepto, claro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se ha visto que tanto el Tribunal Electoral como la Suprema Corte están facultados para emitir jurisprudencia electoral. Así pues, la jurisprudencia emitida por el tribunal, será obligatoria para los siguientes órganos:

- Sala Superior del TEPJF;
- Salas Regionales del TEPJF;
- Instituto Federal Electoral, y
- Autoridades electorales locales (tribunales, consejos, institutos, etc.)

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte será obligatoria para la:

- Sala Superior del TEPJF, y
- Salas Regionales del TEPJF.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

Sostiene el Magistrado de la Sala Superior, Leonel Castillo González, sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia que: «Mientras en la Ley de Amparo se impone claramente la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía y de otros órdenes, pero no para el órgano emisor, en la materia electoral se prevé para las salas del propio tribunal, sin hacer ningún distingo.

Sin embargo, este aspecto será siempre discutible, porque la obligatoriedad de referencia para los magistrados de la Sala Superior, puede entrar en conflicto con la autonomía e independencia con que éstos deben juzgar cada caso concreto al vincularlos a las opiniones jurídicas de sus pares jerárquicos, lo que ya ha sido objeto de estudios y debates tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte para los Ministros de la misma».

El artículo 233 de la Ley Orgánica multicitada, obliga a las autoridades electorales locales a acatar la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de estas autoridades.

No obstante la disposición anterior, la Sala Superior ha asumido el acertado criterio de que las jurisprudencias que emita, derivadas de una aplicación, interpretación o integración de una disposición referente a un ordenamiento jurídico expedido en una determinada entidad federativa; resultarán obligatorias de igual manera para cualquier otra entidad, en donde la legislación prevea en una idéntica redacción de la norma, ya que de otra suerte, la Sala estaría efectuando pronunciamientos reiterados de una situación, de la cual ya ha adoptado firmeza con notorio detrimiento de la seguridad y certeza jurídica para los que no se estableció dicha institución, pues ésta no podría aplicarse a otra entidad al no corresponder a la legislación que los rige.

Importa destacar que la Sala Superior al momento de aprobar el texto y rubro de las jurisprudencias que emite, destaca en las mismas a qué legislación se está fijando el criterio interpretativo, llevando implícitamente la obligatoriedad de la misma al señalar que opera para aquellas legislaciones con similar disposición.

De llevarse a cabo la interpretación literal de la última parte del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, las autoridades electorales de un Estado sólo quedarían obligadas a las tesis emanadas de tres casos con idéntica autoridad responsable, en los que se aplica, interpreta o integra algo referente a un ordenamiento expedido en esa entidad, de modo que aunque en todas las legislaciones, federal o locales, existiera un precepto idéntico, como sucede a menudo, la

jurisprudencia integrada a la luz de alguno de esos ordenamientos sólo sería obligatoria en la entidad de que se tratara, y llevada al extremo, nada más para la autoridad responsable en los asuntos que le dieron origen, y la sujeción sólo se iría extendiendo hasta que se decidieran tres asuntos de cada autoridad y cada ley en cada uno de los demás Estados.

Afirma el Magistrado Leonel Castillo González que: «La correcta intelección de la norma legal en comento se aparta de la simple letra y tal norma se debe interpretar sistemática y funcionalmente para atender así a la conclusión de que es suficiente la resolución de tres casos relacionados (en el caso de la Sala Superior) con normas de igual contenido, aunque provengan de distintas leyes electorales, federales o locales, para que se forme la jurisprudencia y obligue a la totalidad de las autoridades electorales de las entidades federativas donde exista substancialmente una regla igual a la que fue aplicada, interpretada o integrada, es decir, la interpretación de una legislación Estatal que, en lo conducente, sea semejante a otra de un Estado diferente, tendrá que ser aplicada a un caso concreto de este último»⁽⁸⁾

Ahora bien, si afirmamos que es suficiente la resolución de tres casos relacionados con normas de igual contenido, o cinco tratándose de la jurisprudencia emitida por las Salas Regionales del TEPJF, aunque provengan de leyes de distintos estados, para que se obligue a la totalidad de autoridades electorales de las entidades donde exista una regla

igual a la que fue motivo de jurisprudencia, a contrario sensu, donde exista una normatividad diferente a la que fue motivo de jurisprudencia, no será obligatoria la fuente del derecho que es la jurisprudencia, lo cual es perfectamente comprensible.

VI. PROCEDIMIENTO PARA QUE UN CRITERIO RESULTE OBLIGATORIO

El último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que para que un criterio de jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resulte obligatorio, se requiere de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración formal de la Sala Superior, ésta deberá de inmediato notificarla a todas las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y en su caso, a las autoridades electorales locales.

Una vez realizada la declaratoria de obligatoriedad de la jurisprudencia, deberá publicarse en el órgano de difusión del Tribunal, tal y como lo sostiene el artículo 232, último párrafo de la Ley Orgánica precitada.

Es menester señalar que el pronunciamiento que realice la Sala Superior, ya sea al dictar una tercera ejecutoria sobre determinado tema o bien al resolver una contradicción de

(8) Castillo, González, Leonel, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2^a. Ed. México. Pág. XXVII

tesis, no por ello se erige ipso facto un criterio como jurisprudencia obligatoria, pues a diferencia de lo que ocurre en otras materias, en la materia electoral existe un formalidad que necesariamente debe darse para que tenga validez formal y ésta resulte obligatoria. Dicha formalidad consiste en que la Sala Superior haga una declaratoria formal en el sentido de que tal o cual criterio se erige como jurisprudencia obligatoria. Este requisito especial está previsto en el último párrafo del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que dice:

«En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatoria, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.»

Por cuanto a las Salas Regionales Electorales, es dable señalar que estos órganos jurisdiccionales, no obstante desplegar su función con carácter temporal, pues se instalan al inicio del proceso electoral federal con una semana de anticipación y entran en receso una vez concluido el proceso, están facultados para emitir jurisprudencia en términos de los que establece la fracción II del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A diferencia de la Sala Superior, las Salas Regionales podrán fijar

jurisprudencia en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, es decir, dos más que el máximo órgano electoral en el país, y que, al igual que las ejecutorias de la Sala Superior, para que sean obligatorias necesitan ser aprobadas el rubro y texto por dicha Sala mediante la declaración respectiva; sin este elemento formal de validez no puede admitirse que sea obligatoria la jurisprudencia.

Este requisito representa una notoria novedad con respecto a los sistemas generales de integración y difusión jurisprudencial, pues tratándose de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral, la jurisprudencia se integra y puede ser obligatoria con el solo dictado de sentencias que vengan a colmar los requerimientos de la ley para estimar jurisprudencial a un criterio judicial, pero tratándose de las Salas Regionales Electorales, esta característica y las demás consecuencias como la obligatoriedad, sólo se presentarán hasta que se cumpla con un requisito de perfeccionamiento que es la «Ratificación del criterio» o «Declaración Formal de la Sala Superior» (artículo 232, fracción II, y último párrafo) una vez que le han sido enviados los cinco precedentes, así como la sinopsis jurisprudencial.

Respecto a la exigencia de este requisito de validez para que la jurisprudencia sea obligatoria, el Magistrado Leonel Castillo González comenta, que «El Sistema Rector de la Jurisprudencia Electoral, menciona que la naturaleza del acto de ratificación que compete a

la Sala Superior, genera dudas en virtud que la ley no aporta mayores elementos para conocer su naturaleza jurídica, pues su literalidad no permite advertir de manera clara si se trata de una simple revisión para constatar si están satisfechos o no los requisitos formales y materiales previstos en la ley, para proceder en consecuencia, o si la Sala Superior debe expresar su criterio sobre el contenido jurídico sustancial de la tesis para ratificarla cuando la comparta, o denegar tal ratificación cuando prive otra opinión entre la mayoría de por los menos cuatro votos de los Magistrados.

Asimismo, afirma que el contenido de los artículos 232 y 234 de la ley orgánica parece conducir a la segunda posición, dado que el primero establece la obligación de las Salas Regionales de comunicar a la Sala Superior las ejecutorias en que se hubiese sostenido, así como el rubro y texto a fin de que ésta determine si procede o no fijar jurisprudencia, en tanto que el artículo 234 no autoriza a las Salas Regionales a interrumpir la jurisprudencia, lo que hace pensar que el legislador le dio carácter constitutivo a la mencionada ratificación.

En relación al último párrafo previsto en el artículo 232 de la Ley en comento, se sostiene que respecto a esta disposición, la exigencia legal de que en todos los casos la Sala Superior

haga la declaración formal de que la jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada, es sólo un requisito declarativo y no constitutivo.»⁽⁹⁾

Otro de los criterios para que la jurisprudencia sea obligatoria, es el que se denomina por revalidación, y que deriva del artículo quinto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron, entre otros, diversos preceptos de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, que dice:

La exigencia legal de que en todos los casos la Sala Superior haga la declaración formal de que la jurisprudencia obligatoria se encuentra integrada, es sólo un requisito declarativo y no constitutivo.

Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículo SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del presente Decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

(9) Castillo, González, Leonel, op. cit., nota 8, pág. XXII.

Ante la nueva integración del Tribunal y el incremento de sus atribuciones, el legislador se enfrentó nuevamente a la alternativa de decidir sobre la subsistencia de la jurisprudencia anterior, para aprovechar la experiencia de que es producto, o decretar la cesación de su obligatoriedad, para allanar el camino a lo nuevos juzgadores en la asunción de criterios, y optó por dejar a aquella jurisprudencia como doctrina jurisdiccional que puede ser invocada por quienes se convenzan de ella, y para facilitar el rescate de los criterios que compartiera, se le confirió a la Sala Superior la facultad de revalidar su obligatoriedad.

Acerca de la forma en que se debe hacer la susodicha revalidación, el criterio que ha prevalecido en la Sala es que se debe hacer cuando se presente la cuestión como tema al resolver algún asunto de su competencia, en atención a que, por su definición, la jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.

De lo anterior se advierte que, a diferencia de lo que ocurre con la jurisprudencia que integra la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en otras materias, en donde sólo se obliga a las autoridades jurisdiccionales su observancia y acatamiento, la que se establece en materia electoral, tiene la particularidad de que ésta es vinculante para el órgano jurisdiccional y también para algunas autoridades administrativas, como lo son el Instituto Federal Electoral y los organismos electorales de las entidades federativas

Existe otro criterio a través del cual puede formarse fictamente jurisprudencia, es decir, en un contexto ideal, no material; pues, si bien es verdad que la publicación de la sinopsis jurisprudencial constituye el medio regular para difundirla y reclamar su aplicación y sentido de obligatoriedad, ello no significa que ésta no pueda integrarse en los términos que la ley señala; esto es, con el sólo dictado de cinco resoluciones terminales por parte de algún órgano jurisdiccional habilitado.

Si se pone del conocimiento del órgano jurisdiccional la existencia de cinco precedentes, y éstos fueron dictados en el mismo sentido, sin fallo en contra y además fueron emitidos por órganos facultados y se demuestra la existencia y continuidad de tales precedentes, entonces no existe razón alguna para desconocer los efectos vinculantes y el sentido del criterio jurisprudencial.

Por ello, se afirma que la redacción de la sinopsis jurisprudencial y su difusión a través del Semanario judicial de la Federación sólo produce efectos publicitarios.

Al respecto nuestro máximo Tribunal del País ha emitido las tesis de jurisprudencia siguientes:

JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS CONICIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS

**CORRESPONDIENTES SÓLO
PRODUCEN EFECTOS
PUBLICITARIOS.**

Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de 2002.

**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU
EXISTENCIA REQUIERE DE
CRITERIOS DIVERGENTES
PLASMADOS EN DIVERSAS
EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE
NO SE HAYAN REDACTADO NI
PUBLICADO EN LA FORMA
ESTABLECIDA POR LA LEY.**

Tesis de jurisprudencia 9472000. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de 2006.

A la circunstancia de que se presenten cinco casos resueltos bajo el mismo criterio jurisprudencial sin que exista una tesis aprobada y publicada formalmente, se la ha llamado por algún sector como de la comunidad jurídica como «jurisprudencia no escrita», enunciado que, por sus características, resulta útil para efectos de comprensión e identificación de la situación de derecho que se representa, aunque no sea un término propio desde el punto de vista técnico.

Por otro lado, hay quienes afirman que esta particular especie de jurisprudencia es de difícil identificación y se corre el riesgo de que no exista la continuidad del criterio, porque la única entidad autorizada para emitir una aseveración de esta naturaleza es el propio tribunal sustentante del criterio.

Que para la invocación de la «jurisprudencia no escrita» no basta con la demostración de la existencia de cinco precedentes, sino también es necesario acreditar que el sentido de la decisión no fue interrumpido por algún precedente intermedio del órgano a quienes se imputa el origen de la tesis, pues esta clase de jurisprudencia adquiere complejidad, sobre todo cuando se trata de la existencia de cinco precedentes con fallos cronológicamente remotos, y constituye un elemento que requiere de prueba, lo que significa un caso especial en el cual el derecho invocado por medio de la jurisprudencia, requiere de prueba.

Consecuentemente cuando las partes invocan la jurisprudencia no difundida en tesis, deberán acreditar su existencia.

Al caso existe un criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con el acreditamiento de la existencia de la jurisprudencia, correspondiente a la Quinta Época, Tomo CIX, página 287, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA, PRUEBA DE LA.
El derecho está sujeto a prueba cuando consiste en jurisprudencia de los tribunales y al cargo de que existe determinada jurisprudencia recae sobre quien lo afirma la invoca.

Amparo civil directo 5518/50. Estrella Manuel B. 10 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. Relator: Ángel González de la Vega.

Cabe manifestar que la facultad conferida con carácter de exclusividad a la Sala Superior, para que a través de su declaratoria formal se establezca la obligatoriedad de la jurisprudencia que emite, y ratifique en su caso la establecida por las Salas Regionales, es una atribución que delimita en el ámbito de su competencia a éstas últimas; cuenta habida que si la ley también las faculta para crear jurisprudencia, ésta no debiere quedar supeditada a la declaratoria de la Sala Superior, sino que desde el momento mismo en que existe la reiteración del criterio en cinco resoluciones, ésta se erigiera como tal y su observancia fuere obligatoria sin necesidad de tal formalidad, ya que tal y como lo sostiene el Magistrado de la Sala Superior, Leonel Castillo González, la exigencia de esta formalidad está más bien dirigida a ver si la propia Sala comparte en lo sustancial dicho criterio, pues ante este supuesto, de nada sirve que las Salas Regionales puedan crear jurisprudencia, si sus criterios estarán siempre bajo la revisión y anuencia de la pluricitada Sala.

Otro aspecto que también es pertinente destacar es el que tiene que ver con el momento en que la Sala Superior emite su declaratoria formal de obligatoriedad de la jurisprudencia. En ocasiones la Sala al resolver las diversas impugnaciones, sostiene un criterio que por su reiteración da origen a una jurisprudencia; sin embargo, aun cuando tal criterio sea conocido por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia, éste no podrá ser aplicado hasta en tanto no satisfaga con la formalidad a que se

contrae la parte última del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, ha sucedido que en determinado proceso electoral de una entidad federativa, la sala se ha pronunciado en equis sentido respecto de la interpretación de un precepto de la ley electoral de esa entidad, el cual guarda idéntica redacción con el de otro Estado, en donde se está llevando de igual manera un proceso electoral.

Al momento de que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa está resolviendo las impugnaciones promovidas, se encuentra con un supuesto jurídico que ya fue planteado ante la Sala, y ésta ya se pronunció respecto al mismo, incluso cumpliendo con los requisito de formación de jurisprudencia, sólo que sin la declaratoria formal de obligatoriedad. Ante este evento, por no existir dicha declaratoria formal, el órgano jurisdiccional de esa entidad no podrá aplicarla, no obstante estar dilucidada la figura jurídica o el hecho planteado, precisamente por esa exigencia de ley, la cual debiere suprimirse para dar paso a su aplicación inmediata, una vez que la autoridad tomase conocimiento de su existencia.

Ciertamente, lo que se busca con los requisitos formales y materiales es procurar que el sentido que cada una de la resoluciones adopte, sea acorde en esencia con las demás para así evitar que su formación se aparte del verdadero sentido que se sostiene en dicho criterio

VII. CONSECUENCIAS POR LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

Desatender la aplicación obligatoria de una jurisprudencia importa para el juzgador, el merecimiento de una sanción ante la violación de las garantías de legalidad y debido proceso previstas en el artículo 14 Constitucional, por que se estaría inobservando una formalidad esencial prevista en una norma con anterioridad al hecho.

De igual manera se estaría conculcando el artículo 16 constitucional, toda vez que la autoridad jurisdiccional o en su caso la administrativa obligada a su acatamiento, al no aplicar el criterio imperante por la autoridad competente emisora, su acto o resolución estará mal fundado y motivado, porque está tomando una decisión contraria a la que debía asumir por virtud de la jurisprudencia que lo obliga.

Los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, previenen que: Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, serán responsables al establecer o fijar la interpretación de los preceptos constitucionales en las resoluciones que dicten, cuando se compruebe que hubo cohecho o mala fe. Asimismo, se enuncian las diversas causas por la que los servidores públicos del Poder de la Federación incurren en responsabilidad.

Ninguna autoridad jurisdiccional o administrativa en su caso, que esté normativamente obligada a observar la

jurisprudencia, está relevada de conocerla y mucho menos de aplicarla a los casos concretos. Tratándose de los organismos electorales, ya sean éstos de carácter Con ocasión de lo señalado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

«JURISPRUDENCIA. LA OBLIGATORIEDAD CONSTITUCIONAL DE LA SUSTENTADA POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXIGE DE LOS JUZGADORES ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO PERMANENTES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS QUE LA DIFUNDEN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo de su artículo 94, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y remite a la ley la determinación de los términos de dicha obligatoriedad, lo que se regula en el capítulo único, del título cuarto, del libro primero, artículos 192 a 197-B. En el referido artículo 192 se establece la obligatoriedad de las jurisprudencias para todos los órganos jurisdiccionales de la República conforme al orden lógico descendente que se da entre el Pleno y las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, facultados para establecerla y los restantes órganos que imparten justicia.

De acuerdo con ello, es indiscutible que los Jueces de Distrito tienen el deber de cumplir con las jurisprudencias

sustentadas por los órganos mencionados y si no lo hacen incurren en responsabilidad cuando, lógicamente, existen elementos suficientes para tener por demostrado que tuvieron conocimiento de ellas. Al respecto es indispensable, por una parte, que los órganos que establecen jurisprudencia cumplan celosamente con lo dispuesto por el artículo 195 del ordenamiento citado en cuanto a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como de su remisión a la dirección responsable de la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y a los órganos jurisdiccionales que no intervinieron en su integración. Además, deberá hacerse la publicación oportuna de ese órgano informativo y las partes en los juicios de amparo deberán invocar específicamente las jurisprudencias que consideren aplicables.

Lo anterior debe complementarse por todos los miembros de los órganos obligados a cumplir con la jurisprudencia, por un lado, con el especial cuidado en el análisis de los documentos aportados por las partes para determinar si pretenden que se aplique al caso alguna tesis jurisprudencial y, por otro, estableciendo con sus colaboradores profesionales un sistema riguroso de consulta, análisis y seguimiento del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de los oficios que al efecto se les remitan, a fin de estar oportunamente informados de las tesis

jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación que deben cumplir.»⁽¹⁰⁾

El deber del juzgador es analizar el caso concreto que se le presente y no ser un autómata de la jurisprudencia

La aplicación de la jurisprudencia obligatoria por el juzgador, constituye un elemento trascendente para las decisiones que tome en torno a las controversias que se le planteen, dado que un criterio bien utilizado viene a fortalecer el sistema de impartición de justicia, ya que permite al juzgador allegarse de criterios de aplicación, interpretación o integración de normas y así unificar sus juicios y decisiones.

La jurisprudencia está en constante dinamismo, pues en muchos casos la ley resulta insuficiente para resolver un asunto en particular, y es donde esta institución suple en la mayoría de las veces, la omisión o defecto de la ley, pues no solamente se interpreta, sino también se procede a su integración, y ello no sería posible si no existiera la jurisprudencia.

El deber del juzgador es analizar el caso concreto que se le presente y no ser un autómata de la jurisprudencia, o peor aún, de los criterios que no llegan a ser jurisprudencia aún, y es que, siendo el derecho algo vivo y de constante adecuación a la modernidad de la sociedad, se puede presentar la ocasión en que haciendo caso omiso de una jurisprudencia o de un criterio, la autoridad superior cambie de parecer

(10) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: 2º. CV/2000. pág. 364.

respecto de la jurisprudencia a la que, supuestamente, se debió haber atendido.

La interpretación sólo resulta posible cuando hay preceptos que así lo ameriten, pero cuando la cuestión sometida al conocimiento del juzgador no se encuentra prevista en el ordenamiento positivo, aquel no puede dejar de resolver. Si existe una laguna en la ley, debe el juzgador colmarla atendiendo a lo previsto por el artículo 14 Constitucional.

5.-FERRER, Mac-Gregor Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Ed. Porrúa, 1^a. ed., México 2003, págs. 601.

6.-NEIRA, García José, Derecho Electoral, Ed. Publicaciones Administrativas, Contables Jurídicas, S. A. de C.V., 1^a. Ed., México 2005, págs. 237.

7.- Página de internet <http://www.monografias.com/trabajos>

8.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: 2^a. CV/2000. pág. 364.

9.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, P./J. 24/2002 pág. 5

BIBLIOGRAFÍA

1.- ROSALES, Guerrero Emmanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1^a. ed., México, 2005, págs. 795.

2.- Revista del Tribunal Electoral del Estado de México, Actualización de Jurisprudencias y Tesis 1996-1999 y Criterios de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 2000-2004, Ed. Tribunal Electoral del Estado de México, No. 16, Toluca, México abril-junio 2005, págs, 218.

3.- Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Ed. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2^a. ed., México 2005, págs. 314.

4.- La Jurisprudencia en México, Ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2^a. Ed., México 2005, págs. 592.

Justicia electoral en Quintana Roo: un cambio fundamental en la persecución de los delitos

Lic. Nora L. Cerón González

Secretaria de Estudio y Cuenta del TEQRoo.

SUMARIO

- 1.- *Introducción.*
- 2.- *Creación de una Fiscalía Especializada para atender los delitos electorales en nuestro estado.*
- 3.- *Incorporación de nuevos tipos penales en Nuestro Código Penal del Estado.*
- 4 *Conclusiones.*

1.

INTRODUCCIÓN

Desde hace más de tres décadas el marco normativo de los delitos electorales en nuestro estado no ha sufrido cambio alguno.

Podemos afirmar que las circunstancias en el desarrollo de los procesos electorales han cambiado, los actores políticos en la competencia electoral han desarrollado distintas formas de hacer campaña, algunos adelantándose a los tiempos, otros haciendo uso de los recursos del Estado, y un sin fin de actividades irregulares que no se encuentran previstas como delitos, lo que produce un desfase entre capacidad normativa para el ejercicio institucional y la realidad política-social.

En los últimos años tanto las elecciones estatales como federales, denotan que existe mayor competencia entre los partidos políticos, esto como resultado

de dos factores, en primer lugar de la solidez y el fortalecimiento legal que han tenido los organismos electorales, que a su vez han dotado de certeza y equidad los procesos electorales; y en segundo lugar, la pérdida del poder político absoluto y de espacios del Partido Revolucionario Institucional que durante más de siete décadas fue considerado como el partido hegemónico; por tal motivo, hoy la lucha por un voto resulta más apasionada, la sociedad se encuentra completamente divida entre quienes se identifican con un partido o con otro, ya con la izquierda o bien con la derecha; la obtención de resultados favorables orilla a los partidos políticos

En los últimos años tanto las elecciones estatales como federales, denotan que existe mayor competencia entre los partidos políticos, esto como resultado de dos factores, en primer lugar de la solidez y el fortalecimiento legal que han tenido los organismos electorales, que a su vez han dotado de certeza y equidad los procesos electorales

a desarrollar diversas prácticas y estrategias de las cuales no puede decirse que sean del todo válidas.

En esos procesos electorales, algunos actores políticos y ciudadanos han denunciado la utilización de ciertas prácticas que dañan o afectan los valores fundamentales de la democracia y del sufragio, como puede ser la manipulación del voto.

Para efecto de garantizar el ejercicio libre y democrático que los tiempos actuales exigen a los procesos electorales, es importante realizar reformas a la Constitución Política del Estado para efecto de prever la creación de una fiscalía especializada en delitos electorales, así como al Título Décimo del Código Penal del Estado de Quintana Roo relativo a los delitos electorales.

Con estas modificaciones se tiene como finalidad optimizar el marco regulatorio de los delitos electorales de la entidad. El hecho de incluir nuevos tipos penales que garantizan cabalmente una respuesta a los intereses e inconformidades de la sociedad en esta materia; las hipótesis aquí señaladas pondrán a nuestro Código Penal estatal a la vanguardia en esta materia.

2. CREACIÓN DE UNA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA ATENDER LOS DELITOS ELECTORALES EN NUESTRO ESTADO.

Hace poco más de diez años a nivel federal, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, tuvo como fuente política de su creación el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de marzo de 1994,⁽¹⁾ de ese acuerdo se extrae la intención esencial, donde se propugnó por la existencia de un órgano a cargo del cual quedara, en lo concerniente a delitos electorales, la función de perseguir los delitos que, de conformidad con los artículos 21 y 102 A constitucionales, se encomiendan al Ministerio Público de la Federación; además, a través de la plena autonomía técnica, del nivel equivalente a subprocurador, de que se le dote de infraestructura y el término para remitirlas al fiscal especial, se buscó que la fiscalía, formando parte de la Procuraduría General de la República, quedara presidida por un servidor público de alto nivel y que contara con una estructura orgánica y funcional particular que le permitiera actuar con independencia respecto de las unidades centrales de la institución.

Mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de julio de 1994, al reformarse los artículos 1º y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, adicionándose un artículo 60 bis, fue creada la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales conocida por sus siglas como FEPADE. En los considerandos de ese decreto se mencionó en primer término la

(1) Ver www.pgr.gob.mx

preocupación de establecer los órganos y mecanismos de apoyo necesarios, o fortalecer los existentes, para dar plena efectividad a las reformas constitucionales y legales efectuadas a partir de 1989, concernientes a la materia electoral y al Registro Nacional de Ciudadanos y, en particular, a la formación del padrón federal electoral, encaminadas a formar un sistema moderno, ágil y digno de confianza que permitiera integrar, a través del libre voto de los ciudadanos los órganos de gobierno que conforme a la Carta Federal deben tener origen en la elección directa, libre y soberana del pueblo.

En nuestro Estado, algunos de estos cambios no han tenido eco, si bien, se ha fortalecido a los órganos electorales tanto al administrativo como al jurisdiccional; no se han realizado las reformas pertinentes para garantizar que exista un ente especializado en la persecución de los delitos electorales, es importante su creación a nivel constitucional y que cuente con las siguientes características, atribuciones y facultades, derivadas de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En principio es importante que la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales del Estado, cuente con presupuesto propio, autonomía técnica e independencia en su funcionamiento y administración, que conozca de los delitos electorales contemplados en el Código Penal del Estado.

Al frente de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales

en la entidad, debe estar un fiscal que tenga el nivel de subprocurador, que sea nombrado por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado.

Este fiscal especializado para la atención de delitos electorales debe durar en su encargo cuando menos cuatro años con la posibilidad de ser ratificado por una sola vez por otro periodo igual y debe reunir los mismos requisitos que para ser Procurador General de Justicia en el Estado.

Además, el fiscal especializado debe encontrarse sujeto al sistema de responsabilidades oficiales, en los términos que fije la Constitución Política de nuestro Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de éste, y sólo podrá ser removido de su cargo cuando incurra en alguna de las causas previstas en éstas.

De existir la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales del Estado, ésta debe contar con las siguientes atribuciones:

En nuestro Estado, algunos de estos cambios no han tenido eco, si bien, se ha fortalecido a los órganos electorales tanto al administrativo como al jurisdiccional; no se han realizado las reformas pertinentes para garantizar que exista un ente especializado en la persecución de los delitos electorales

- I. Ejercer las atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos le sean de su exclusiva competencia;
- II. Vigilar que se respeten las garantías individuales y los derechos políticos electorales y se proteja a las víctimas u ofendidos;
- III. Determinar la reserva o el no ejercicio de la acción penal y la solicitud de cancelación de las órdenes de aprehensión o reclasificación del delito, debiendo notificar, tratándose de reserva del no ejercicio de la acción penal al ofendido de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Presentar los pedimentos de sobreseimiento y las conclusiones que procedan;
- V. Desahogar las prevenciones que la autoridad judicial acuerde en términos de ley, respecto de la omisión de formular conclusiones en el término legal o de conclusiones presentadas en un proceso penal cuya consecuencia sea el sobreseimiento del mismo de cualquier incidente procesal que tuviere como resultado la libertad absoluta del imputado antes de que se pronuncie sentencia;
- VI. Interponer ante las instancias que correspondan el o los recursos correspondientes;
- VII. Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones o procesos respectivos;
- VIII. Ordenar la detención y, en su caso,
- la retención de presuntos responsables en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Implementar las acciones de prevención del delito electoral y establecer los vínculos de coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República; y
- X. Las demás que las leyes y ordenamientos relacionados le confieran.
- Por otra parte, el Fiscal Especializado Para la Atención de Delitos Electorales en nuestra entidad, deberá tener ciertas facultades, entre las cuales se debe considerar:
- I. Despachar los asuntos de su competencia;
- II. Fijar la organización y funcionamiento de la fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de los trabajos por parte del personal que la integre;
- III. Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;
- IV. Designar y contratar al personal de apoyo que se requiera para el buen desarrollo de sus actividades;
- V. Coordinarse con las áreas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para el cumplimiento de sus funciones;

- VI. Elaborar su reglamento interior;
 - VII. Elaborar el proyecto de presupuesto de egresos de la fiscalía y presentarlo al procurador para su integración al proyecto de presupuesto de egresos de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
 - VIII. Expedir los acuerdos, circulares y demás documentos necesarios para su funcionamiento en el ámbito de su competencia;
 - IX. Celebrar convenios e instrumentos de cooperación en el ámbito y materia de su competencia, de conformidad con las normas y políticas institucionales;
 - X. Informar al procurador sobre los asuntos encomendados a la fiscalía;
 - XI. Informar periódicamente al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, las consignaciones efectuadas, los procesos y los amparos en su caso; y
 - XII. Las demás que para el efecto el reglamento y otras leyes le confieran.
- Lo anterior no es algo nuevo, otros estados de la República cuentan con una fiscalía especializada en delitos electorales, tal es el caso de Guerrero, Chiapas, Nayarit, etcétera.
- Cada una con características distintas pero todas con la misma esencia, prevenir y castigar los actos ilícitos que vulneran los principios rectores de la democracia y el sufragio.

Es importante que esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el estado, deba tener como misión el procurar justicia en materia penal electoral estatal de manera pronta y expedita, con apego al marco legal, en beneficio de la sociedad.

Independientemente de lo anterior, esta Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en nuestro Estado, debe ser una institución de procuración de justicia, imparcial, creíble y confiable, que actúe con eficacia para el fortalecimiento de la democracia en beneficio de la sociedad.

Y por último, que garantice calidad, eficiencia, legalidad e imparcialidad, y que esté comprometida a mejorar continuamente la eficacia de sus funciones.

3. INCORPORACIÓN DE NUEVOS TIPOS PENALES EN NUESTRO CÓDIGO PENAL DEL ESTADO.

Por otro lado, las conductas sociales han variado no sólo por el sujeto capaz de cometer un hecho reprochable, sino también por la naturaleza misma de la conducta; es importante reconocer que la sociedad esta cada día más informada y tiene la capacidad para comprender lo reprobable de una conducta que atenta contra el normal desarrollo de un proceso electoral y sus resultados.

Entonces, resulta indispensable el aumento de las penalidades y la incorporación de nuevos tipos penales

referentes a las distintas acciones u omisiones que pueden llevar a vulnerar los principios fundamentales que deben de prevalecer en toda contienda electoral.

Entre otras conductas, sería necesario considerar que comete un delito electoral quien recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la Ley, credenciales para votar de los ciudadanos, o quien durante la campaña electoral, en los tres días previos a la jornada electoral o durante ésta; solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero

u otra recompensa o bien quien mediante amenaza o violencia, física o moral, oblique o coaccione a otros a votar a favor de determinado candidato, partido político o coalición, o para que se abstenga de votar; también quien el día de la jornada electoral, viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

O quien por ejemplo, vote o pretenda votar con una credencial de la cual no sea titular, también quien el día de la jornada electoral reúna o transporte votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; además se debe sancionar a quien introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o en cualquier tiempo se apodere, altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice o

suministre de manera ilegal documentos o materiales electorales; o quien obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto.

De la misma manera deben ser reprochada por nuestra legislación la usurpación de funciones electorales, o las conductas que entorpecen la fiscalización de las aportaciones a los partidos políticos, candidatos en montos superiores a la ley. Se podría incorporar la figura de precandidatos, precampañas y organizadores de actos de precampaña y campaña.

Debemos tipificar la abstención de rendir la información que solicite la autoridad electoral, sancionar el no guardar la reserva de la información por lo que respecta a funcionarios electorales y la utilización de fondos o bienes de un partido para fines distintos; entre otros.

Es de advertirse que nuestro Código Penal en su título referente a los delitos electorales cuenta con penas alternativas que no son del todo idóneas, toda vez que pueden ser aplicadas al criterio libre del juzgador y que en la práctica pueden resultar injustas, por lo que se considera indispensable que las penas se tornen acumulativas y no como actualmente se encuentra previsto.

Con una reforma al Título Décimo del Código Penal que tenga como finalidad optimizar el marco normativo de los delitos electorales de la entidad, se daría mayor confianza, credibilidad y certeza a los procesos electorales que están por venir en nuestra entidad federativa. Los tipos penales en vigencia, requieren de un ajuste que pueda dar respuesta a conductas irregulares que pretendan alterar o afectar las condiciones de la competencia democrática, como también el libre ejercicio del sufragio. Los procesos electorales deben ser inmunes a las acciones que pretendan manipular, coaccionar o comprar el voto ciudadano.

4. CONCLUSIONES

Resulta de especial importancia que el derecho penal electoral comience a ser una herramienta analítica para los estudiosos de los sistemas y procesos electorales, pero también para que nuestros legisladores locales plasmen sus beneficios en reformas estructurales.

Para ello es indispensable que se conozcan los aspectos generales sobre delitos electorales, y la importancia que tiene para el sistema político mexicano la construcción de instituciones electorales como mecanismos generadores de certeza y legitimidad.

No olvidemos que durante la década de los noventa a nivel nacional la imparcialidad de las instituciones electorales avanzó de manera

importante, resultando fortalecidos órganos como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y más tarde se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y todos estos organismos electorales están respondiendo positivamente a las expectativas generadas alrededor de ellos.

Es indiscutible que estos organismos electorales asegurarán la vía institucional como la única alternativa para resolver las diferencias y reclamos. Además, logran que los actores políticos confíen plenamente en las instituciones electorales y éstas se convirtieran en un factor sustancial de la consolidación democrática de nuestra entidad y en México.

Durante los últimos años han logrado desvanecer significativamente los conflictos postelectorales y con ayuda de nuevos diseños normativos e institucionales, como fue la reforma de 1996, fueron eliminando suspicacias en cuanto a su configuración. En nuestro estado, en el año 2002 se crearon el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sin embargo hasta nuestros días no se ha realizado una reforma en relación a la persecución de los delitos electorales y al contenido de los mismos.

Por otra parte, es indiscutible que estos organismos electorales asegurarán la vía institucional como la única alternativa para resolver las diferencias y reclamos. Además, logran que los actores políticos confíen plenamente en las instituciones electorales y éstas se convirtieran en un factor sustancial de la consolidación democrática de nuestra entidad y en México.

Hoy es indispensable defender y fortalecer la equidad en las reglas democráticas de acceso al poder y para esto debemos lograr el perfeccionamiento del sistema de justicia electoral.

La idea de justicia electoral, a menudo suele asociarse con la actividad jurisdiccional electoral, es decir, con la actuación de los Tribunales Electorales encargados de resolver en definitiva asuntos electorales, y efectivamente, en esta función estatal esencialmente descansa el ideal de justicia en materia electoral; sin embargo, no todas las cuestiones de naturaleza electoral son competencia de los órganos jurisdiccionales, concretamente, las infracciones administrativas derivadas de cuestiones de índole electoral y los delitos electorales, son competencia de otras autoridades.

Por ello, la concepción de justicia, para efectos de esta monografía, es la instrumental, es decir, la justicia como mecanismo que sirve para la solución de conflictos político-electORALES, cualquiera que sea su naturaleza. Lo que la aleja, por tanto, de los aspectos estrictamente judiciales que pudieran darle contenido.

Comprendido lo anterior es válido asegurar que dentro del Sistema de Justicia Electoral Mexicano *la justicia electoral, entraña tres funciones distintas; aplicación de sanciones administrativas, ejercicio de jurisdicción electoral, y procuración de justicia penal electoral, las cuales por disposición de la ley se encomiendan a igual de número de organismos públicos.*⁽²⁾ No obstante, *habrá que reconocer que el injusto electoral es uno solo, pero divisible en una trilogía institucional, a través de la cual encuentra concretización en el mundo fáctico, convirtiéndolo, para efectos de competencia, en tres injustos diferentes pero unívocos en sustancia, tales son; el injusto administrativo electoral, el injusto jurisdiccional electoral y el injusto penal electoral.*⁽³⁾ De esta manera se puede señalar que la conjunción de los Institutos, los Tribunales y las Fiscalías para atender Delitos Electorales, conforman el señalado sistema de justicia electoral.

En este contexto, es de suma importancia que los organismos vinculados con tareas electorales del Estado, orienten su trabajo hacia labores sincronizadas desde el ámbito de sus respectivas competencias, y que más allá de ello, se realicen acciones coordinadas a través de instrumentos legales y posturas concretas para lograr cada uno con su fin institucional, y qué mejor si para ello se cuenta con un fiscal especializado que se encargue de la procuración de la justicia penal electoral en nuestro Estado.

(1) Fromow, María de los Ángeles. Delitos electorales: un enfoque desde las Instituciones, Universidad Autónoma de Querétaro, Octubre 2005, México

(2) *ídem*

Por tanto, si la democracia formal es un conjunto de reglas que determinan mecanismos para el acceso al poder público, mediante los requisitos establecidos en ley, entonces las formalidades que habrá de revestir todo proceso electoral son las que sostienen su grado de validez y eficacia respecto a otros medios no legales para el ejercicio del poder institucionalizado.

De esta forma, la auténtica democracia no se circumscribe a una forma de gobierno, basada en un conjunto de reglas y procedimientos que permiten calificarlo de democrático, sino que debe ser entendida como un sistema que contiene mecanismos legales e institucionales para que las decisiones tomadas legítimamente derivados de procesos democráticos, ya sea directamente o a través de sus representantes, se ajusten a los principios de orden constitucional.

La idea formal de la democracia se refiere a quién y cómo se toman las decisiones y está garantizada por las reglas formales que regulan la forma en que se toman las mismas. La dimensión sustantiva de la democracia se refiere a qué es lo que debe ser decidido y qué es lo que no puede ser decidido por cualquier mayoría, y está garantizada por las normas sustanciales que regulan el contenido de las decisiones, sujetándolas al respeto a los derechos fundamentales, so pena de invalidez.

Los sistemas de gobierno cuentan con mecanismos legales e institucionales para garantizar el ideal democrático, algunos apuntan a garantizar el aspecto procedural, al referirse a las formas

específicas para la toma de decisiones colectivas y otros tienden a garantizar la democracia sustancial, no debe soslayarse importancia de ambos rubros, ya que el aspecto instrumental posibilita el sustantivo y por otro lado este último sin aquél carece de razón.

En términos de los preceptos antes trascritos, la democracia representativa será el mecanismo electoral idóneo para encausar las decisiones populares, que a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, permitirá la renovación de los poderes públicos.

De ahí la necesidad de sancionar algunas otras conductas; sustancialmente la conducta reprochada es similar en todos los artículos de los códigos penales, sin embargo, la variante es que las penas impuestas se incrementan en razón del

La auténtica democracia no se circunscribe a una forma de gobierno, basada en un conjunto de reglas y procedimientos que permiten calificarlo de democrático, sino que debe ser entendida como un sistema que contiene mecanismos legales e institucionales para que las decisiones tomadas legítimamente derivados de procesos democráticos, ya sea directamente o a través de sus representantes, se ajusten a los principios de orden constitucional

sujeto que desplegó la conducta, así merece mayor juicio de reproche el servidor público que viola la libertad del sufragio, que la persona que no teniendo la calidad de servidor público realiza la misma acción. Es decir, el desvalor de la acción en los delitos electorales es directamente proporcional a la calidad del sujeto que realiza u omite la conducta prohibida o exigida por el derecho penal.

Por otra parte, debemos estar consientes que los procedimientos para la tutela de los fines electorales, sean aquéllos administrativos, jurisdiccionales o penales, establecidos en el cuerpo jurídico electoral estatal, conforman los medios de protección a la democracia formal.

Por ello, el sistema de justicia electoral ha sido una parte vital para que el sistema político diera acceso a nuevas corrientes de opinión, a viejos reclamos políticos, a la apertura de los órganos de toma de decisiones y sobre todo, a la instauración de la legalidad electoral como eje rector de la democracia en México.

Los tipos penales electorales son fundamentales para el equilibrio del sistema electoral a efecto de frenar los excesos de quienes transgreden la legalidad, sin importar su calidad de ciudadano, servidor público, funcionario electoral, ministro de culto, o candidato.

En consecuencia, el Derecho Penal Electoral sanciona toda expresión de sentido que sostenga la no validez de los medios legales de acceso al poder.

La democracia formal y sustancial se complementan en el ejercicio del poder legítimo, sin embargo, la tutela de una y otra se encargan a figuras jurídicas disímiles, por ello considero oportuno la ampliación de los tipos penales electorales a la tutela de la democracia sustancial.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Fromow, María de los Ángeles. Delitos electorales: un enfoque desde las Instituciones, Universidad Autónoma de Querétaro, Octubre 2005, México
- 2.- Manual Ciudadano de Delitos Electorales federales. Fiscaliza Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. México, 2005.
- 3.- Fepade Difunde, revista número 7, Fiscaliza Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia, Impresora y Encuadernadora Progreso, S. A. de C. V. México, 2005.
- 4.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
- 5.- Constitución Política del Estado de Guerrero.
- 6.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.
- 7.- www.pgr.org.mx

Actividades de los Magistrados

Los Magistrados de Número, licenciados; Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y el Maestro Francisco Javier García Rosado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), han estado en constante actividad, desde la asistencia a eventos federales y regionales hasta la firma de convenios de cooperación.

CONFIRMAN DIRECTOR DE CASA DE CULTURA JURÍDICA DE LA SCJN EN CHETUMAL Y TEQROO CONVENIO «MARCO DE COLABORACIÓN»

Los Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel, Francisco Javier García Rosado y el Secretario General de Acuerdos César Cervera Paniagua recibieron al director de la Casa de la Cultura Jurídica en Chetumal, Héctor Chincoya Teutli, quien a unos días de tomar posesión de su cargo realizó esta visita protocolaria bajo el convenio Marco de Colaboración celebrado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la plática sostenida con los magistrados, el funcionario se refirió al interés de la judicatura por impulsar actividades de difusión de la cultura jurídica o de formación profesional y en otras de investigación, así como en el intercambio de experiencias y conocimientos con el fin de fortalecer la autonomía e independencia de los órganos del Estado Mexicano encargados de administrar justicia.

Por su parte, los magistrados confirmaron el objetivo del convenio Marco de Colaboración firmado con la Suprema Corte de Justicia sobre los intereses comunes en aspectos de difusión, planeación, consolidación de la cultura jurídica y la imagen del juzgador, intercambio de publicaciones, evolución informática y manejo estadístico de la información. Así como en otros aspectos que tienen que ver con la ética judicial, financiamiento de la justicia y capacitación técnico-jurídica, de derechos humanos y de aplicación de tratados internacionales.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo y la Casa de la Cultura Jurídica en Chetumal de la SCJN confirman relaciones establecidas en el Convenio Marco de Colaboración firmado en 2005.

TEQROO YA FORMA PARTE DEL ÓRGANO COLEGIADO DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL CONVENIO EN MATERIA DE COMPILACIÓN JURÍDICA

Desde el 21 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral de Quintana Roo ya forma parte del «Órgano Colegiado de Seguimiento y Evaluación del Convenio en Materia de Compilación Jurídica» capítulo Quintana Roo, en representación de este Tribunal estará Luis Alfredo Canto Castillo, Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia del TEQROO.

El Tribunal se adhiere así al convenio que la Dirección de Normatividad y Consulta del Orden Jurídico Nacional y el Estado de Quintana Roo firmaron para fomentar el acercamiento a la norma y a su conocimiento por medio de la actualización de una base de datos nacionales, en el cual se realiza la captura, consulta, verificación, almacenamiento historia y transmisión de la información de la normatividad jurídica en la sociedad mexicana.

Este convenio permitirá a los ciudadanos interesados acceder a la base de datos que contendrá, entre otros muchos ordenamientos jurídicos, la Ley Electoral Estatal, Ley de Medios de Impugnación Estatal, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo y demás marcos legales del ámbito jurídico y jurisdiccional del TEQROO, a través de la página de Internet www.ordenjuridico.gob.mx que construye la Secretaría de Gobernación, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

La conformación del «Órgano Colegiado de Seguimiento y Evaluación del Convenio en Materia de Compilación Jurídica» se realizó en el marco de la firma del «Convenio del Registro Nacional de Poderes Notariales» al cual asintió como invitado el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Carlos José Caraveo Gómez, así como su secretario privado Jorge Francisco Martínez Rendón.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo forma parte del Órgano Colegiado de Seguimiento y Evaluación del Convenio en Materia de Compilación Jurídica

RINDE TEQROO HONORES A LOS HÉROES PATRIOS

Los Magistrados de Número, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, acompañados por parte del personal adscrito a las áreas de trabajo de la institución, asistieron el pasado 6 de septiembre al monumento a la Patria, erigido en las confluencias de la Avenida Álvaro Obregón con Andrés Quintana Roo de la capital del Estado, para rendir homenaje a los héroes que impulsaron la independencia de nuestra nación así como la libertad para todos los mexicanos. Los Magistrados hicieron el depósito de una ofrenda floral y realizaron una Guardia de Honor al pie del monumento

Al evento asistieron también otras dependencias, todo en el marco de las actividades cívicas del mes dedicado

a enaltecer y reafirmar los valores de nuestras raíces nacionales.



Ceremonia Cívica para rendir honor a los héroes de la Nación

PRIMERA REUNIÓN REGIONAL DE ESTUDIOS ELECTORALES

Los Magistrados de Número, Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, así como Jorge Francisco Martínez Rendón secretario privado del Magistrado Presidente y Eliseo Briceño Ruíz, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal, asistieron el pasado 6 de septiembre a la ceremonia de inauguración de la Primera Reunión Regional de Estudios Electorales.

El evento desarrollado en el auditorio del Museo de la Cultura Maya en Chetumal, congregó a funcionarios de instituciones electorales de otros estados.



Primera Reunión Regional de Estudios Electorales, inauguración.

ASAMBLEA DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES Y SALAS ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA A.C.

El Magistrado Presidente, Carlos José Caraveo Gómez, asistió a la Asamblea Ordinaria de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana A.C., desarrollada el 29 de septiembre en la ciudad de México.

En esta asamblea, se estudiaron y aprobaron en su caso, las solicitudes de ingreso por parte de nuevos Magistrados de Tribunales y Salas Electorales de diversos estados de la República Mexicana.

Esta asamblea dio continuidad a los trabajos que se han venido realizando a través de comisiones, cuyo antecedente inmediato fue la asamblea realizada en Acapulco Guerrero el pasado 28 de abril del presente año.

De esta forma, el Consejo Directivo formalizó los acuerdos tomados en la ciudad de Acapulco, Gro., designando sede para este evento un salón de conocido hotel de la colonia Polanco en la ciudad de México.



Asamblea Ordinaria de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., desarrollada en la ciudad de México el 29 de septiembre del presente año para elegir a la nueva directiva que fungirá de 2006 al 2008.



ASISTE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TEOROO AL INFORME DEL PRESIDENTE DEL TEPJF

El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, licenciado Carlos José Caraveo Gómez asistió al informe de actividades rendido por el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrado Leonel Castillo González, correspondiente al período 2005-2006.

Dicho informe, rendido ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se efectuó en el salón de plenos del edificio sede de la corte federal, en los términos del artículo 191, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.



El Magistrado Presidente del TEOROO Carlos José Caraveo Gómez, asistió al informe de actividades del Magistrado Presidente del TEPJF

ANIVERSARIO DEL VOTO FEMENINO

El Magistrado de Número del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Francisco Javier García Rosado, con la representación del Magistrado Presidente, Carlos José Caraveo Gómez, acompañó en el presidium a las autoridades civiles en el inicio de festejos por la conmemoración del LIII Aniversario del voto femenino en México.

En la entidad estos festejos se encaminaron a resaltar la figura de la profesora Luz María Zaleta de Elsner, distinguida quintanarroense que fue la primera mujer, en la vida legislativa del país, en contestar un informe del Presidente de la República. Personal del Tribunal Electoral de Quintana Roo acompañó al Magistrado García Rosado a este evento.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo participó en la conmemoración del Voto Femenino en México

TOMA DE PROTESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE TRIBUNALES Y SALAS ELECTORALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA A.C.

Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, asistieron a la toma de protesta del Consejo Directivo para el periodo 2006-2008 de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., ceremonia protocolaria efectuada el 20 de octubre pasado.

Como socio de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., el Tribunal Electoral de Quintana Roo ha dado seguimiento a los acuerdos tomados desde el pasado 28 de abril en Acapulco Guerrero y sus consecutivos del 29 de septiembre en el Distrito Federal, ciudad en la que se tomará la protesta a la directiva entrante.

Asimismo, esta ceremonia fue el marco para la entrega de reconocimientos a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación que culminaron sus funciones en noviembre del presente año.

Correspondió al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo formar parte de la comisión de bienvenida al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Secretario de Gobernación, Carlos Abascal Carranza. Asimismo, el Magistrado Caraveo Gómez entregó en nombre de la asociación el reconocimiento correspondiente al

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mauro Miguel Reyes Zapata



Toma de protesta del Consejo Directivo para el periodo 2006-2008 de la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C.

MAGISTRADO NUMERARIO FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO PRESIDENTE DEL TEQROO A PARTIR DEL 1º DE FEBRERO DE 2007

Conforme lo establece en su primer párrafo el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, este uno de septiembre los Magistrados de Número integrantes del Pleno, reunidos en sesión privada, eligieron por unanimidad al Magistrado Numerario Francisco Javier García Rosado para fungir como Presidente del organismo durante los próximos dos años a partir del uno de febrero de 2007.

El período del nuevo Magistrado Presidente, Francisco Javier García Rosado, iniciará el 1 de febrero de 2007 y concluirá el 31 de enero de 2009, por lo cual le corresponderá estar en funciones durante el próximo proceso electoral 2007-2008 cuando se elegirán representantes para la XII Legislatura local y autoridades municipales

Licenciado en Derecho por la Universidad Intercontinental y maestro en Derecho Corporativo con mención honorífica por la Universidad del Mayab. Ha cursado y acreditado, entre otros, el Diplomado en Derecho y Justicia Electoral por la Universidad Modelo y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Desde el 31 de enero de 2003 es Magistrado Numerario del Tribunal Electoral de Quintana Roo



El período del nuevo Magistrado Presidente, Francisco Javier García Rosado, iniciará el 1 de febrero de 2007 y concluirá el 31 de enero de 2009

ASISTE MAGISTRADO GARCÍA ROSADO A LA PRESENTACIÓN DEL «LIBRO BLANCO DE LA REFORMA JUDICIAL»

El Magistrado Numerario, Francisco Javier García Rosado, con la representación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, asistió a la ceremonia de presentación del Libro Blanco de la Reforma Judicial. evento organizado por la Suprema Corte de Justicia y realizada en el vestíbulo del Mural Central del Congreso local en donde se informó sobre la compilación realizada y su traducción a las diversas propuestas de reformas a rubros específicos.

Cabe destacar que el 18 de junio de 2004, el Tribunal Electoral de Quintana Roo presentó, durante la jornada de Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia, una ponencia sobre una Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, con el fin de tratar de unificar las codificaciones procesales electorales de todos los estados de la Republica, incluyendo la federal.



El Magistrado Francisco Javier García Rosado en compañía de la Consejera del TEQROO Gabriela Lima Laurens durante la presentación del «Libro Blanco de la Reforma Judicial». (Arriba) Panorama general del evento

Actividades de difusión

Como una de sus funciones permanentes y con el objetivo de promover y fortalecer la cultura de la democracia, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, continúa la programación de pláticas de difusión, informando a los ciudadanos en general, integrantes de dependencias gubernamentales e instituciones políticas, organizaciones civiles y estudiantes, sobre los órganos político- electorales, su conformación y ámbitos de competencia.

DIFUNDE TEQROO CULTURA DE LA DEMOCRACIA

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) a través de la Comisión de Difusión que preside el Magistrado de Número Manuel Jesús Canto Presuel, continúa la programación y el desarrollo de pláticas de difusión de la cultura de la democracia.

En esta ocasión, tocó turno a trabajadores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, encabezados por el Secretario General, Roger Antonio Flota Castillo.

Los temas tratados fueron: la información sobre instituciones electorales, la conformación y jurisdicción del Tribunal Electoral de Quintana Roo y el voto de mexicanos en el extranjero.

Las pláticas, desarrolladas en el auditorio del Colegio de Bachilleres de la cabecera municipal, fueron ofrecidas por los licenciados Jorge Armando Poot Pech y Judith Rodríguez Villanueva, corriendo a cargo del Magistrado Canto Presuel la introducción ante funcionarios, trabajadores

administrativos y operativos de este ayuntamiento de la zona maya, lográndose una audiencia de 32 burócratas.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo continúa con la agenda de pláticas para la difusión de la cultura de la democracia. Correspondió a trabajadores del H. Ayuntamiento de José María Morelos recibir información.

CICLO DE CONFERENCIA «LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL EN MÉXICO Y LOS DELITOS ELECTORALES»

El Tribunal Electoral de Quintana Roo y la Casa de la Cultura Jurídica en Chetumal «Ministro José Alfonso Abitia Arzápalo» de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, organizaron los días 16, 17 y 18 de octubre el ciclo de conferencias «La Calificación de la Elección Presidencial en México y los Delitos Electorales».

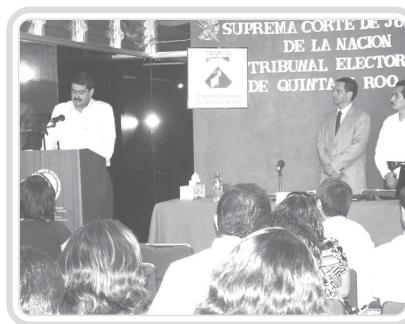
El subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno, Enrique Alejandro Alonso Serrato, tuvo a su cargo la inauguración del evento, acompañado por el Magistrado de Número del TEQROO Francisco Javier García Rosado, el director de la Casa de la Cultura Jurídica en Chetumal, Héctor Chincoya Teutli y la vocal de Capacitación del Instituto Federal Electoral en el estado, Irma Guadalupe Esquivel Monroy.

Ante más de 60 asistentes se abarcaron aspectos como la participación del IFE en las elecciones, la de los medios de comunicación en la contienda electoral y se reflexionó sobre la elección del 2006 y el perfeccionamiento del sistema de justicia electoral.

La clausura de las conferencias, corrió a cargo del Magistrado de Número Francisco Javier García Rosado, quien destacó la importancia de este evento en el fomento del debate cada vez más informado y riguroso sobre el tema principal y la de contar con un organismo público autónomo,

profesional y ciudadanizado como el Instituto Federal Electoral.

Subrayó también la fundamentación e ilustración que se hizo sobre el porqué y cómo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hizo la calificación de la elección presidencial, sin que ello signifique la judicialización de la política.



El Tribunal Electoral de Quintana Roo y la Casa de la Cultura Jurídica «Ministro José Alfonso Arzápalo» realizaron el ciclo de conferencias «La Calificación de la Elección Presidencial en México y los Delitos Electorales»

EL TEQROO CONTINÚA CON LAS PLÁTICAS DE DIFUSIÓN DE LA CULTURA DEMOCRÁTICA

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través de la Comisión de Difusión encabezada por el Magistrado Numerario, Manuel Jesús Canto Presuel, continúa con el programa de capacitación ciudadana 2006, mismo que también contempla pláticas a trabajadores, militantes de partidos, estudiantes, y organizaciones civiles.

En esta ocasión, 70 trabajadores del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas reunidos en el auditorio de la sede municipal del gobierno en Kantunilkín recibieron la información proporcionada por el Magistrado Canto Presuel y el licenciado Jorge Armando Poot Pech, Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal.

Los asistentes recibieron información sobre instrumentos

jurídico-ciudadanos como los Juicios de Nulidad, de Revocación y para la defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, subrayándoles la importancia de ejercer su derecho al sufragio, así como aspectos que dan a conocer qué es el Tribunal Electoral de Quintana Roo y explicaciones sobre otros organismos electorales.



El Magistrado Canto Presuel y el Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Poot Pech, son presentados ante los asistentes por el Secretario del Municipio, profesor Luciano Cima Cam



Trabajadores administrativos y operativos del Municipio de Lázaro Cárdenas escuchando las explicaciones de los capacitadores del TEQROO

EL TEQROO SOSTIENE ENCUENTRO CON TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ

Para el Tribunal Electoral de Quintana Roo la capacitación ciudadana es una actividad de carácter permanente cuyo objetivo es darle continuidad a la promoción de la educación y el conocimiento de la democracia a través de pláticas que describen a los órganos electorales e informan sobre el Derecho Procesal Electoral, los Medios de Impugnación y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.

El Magistrado de Número Manuel Jesús Canto Presuel, responsable de la Comisión de Difusión, con el apoyo de los Secretarios de Estudio y Cuenta Jorge Armando Poot Pech y Sergio Aviles Demeneghi en su calidad de capacitadores, ofrecieron cuatro pláticas a trabajadores del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, una el 17 y dos el 24 y otra el 30 de noviembre.

Los encuentros fueron promovidos por el Instituto de Capacitación en Calidad del Ayuntamiento de Benito Juárez cuya director Omar Alpuche Leal invitó al personal administrativo y operativo del H. Ayuntamiento para que tomara las pláticas del TEQROO. Dada su vinculación con el quehacer político los asistentes estuvieron ampliamente motivado por los temas de las pláticas ofrecidas a tal grado que el lapso de preguntas y respuestas se prolongó más de una hora.



La plática ofrecida tuvo como objetivo dar a conocer más a fondo características y pormenores de las funciones de los organismos tanto administrativos como jurisdiccionales electorales.

Actualización y capacitación

Ll derecho electoral está en constante avance a la par del surgimiento de nuevas tesis relevantes y nuevas jurisprudencias, así como del proceso de consolidación democrática emprendido en el país y en nuestro Estado, por eso el Tribunal Electoral de Quintana Roo promueve las actividades de actualización y capacitación de sus trabajadores

ENVÍA TEQROO A SECRETARIOS A CONGRESO INTERNACIONAL «EL ORDEN JURÍDICO DE LA CONSOLIDACIÓN DE LA DEMOCRACIA»

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, en su agenda de capacitación del personal del área jurídica para 2006 incluyó para su promoción la asistencia de los licenciados Jorge Armando Poot Pech y Luis Alfredo Canto Castillo, Secretario de Estudio y Cuenta y jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia, al segundo Congreso Internacional: «El Orden Jurídico de la Consolidación de la Democracia» organizado por la Secretaría de Gobernación y realizado los días 2 y 3 de octubre pasados.

La sede del evento auspiciado por Orden Jurídico Nacional y el International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA, por sus siglas en inglés), fue el Palacio de Lecumberri en la ciudad de México bajo un programa amplio del estado de derecho que incluyó páneles para analizar aspectos como: Sistemas Electorales para la Consolidación de la Democracia, Reforma del Estado en el Ámbito Económico y Social, Reformas Constitucionales para la Consolidación

del Estado Democrático de Derecho en México y La Cuestión Agraria en la Consolidación Democrática.



Personal del área jurídica del TEQROO asistió al 2º Congreso Internacional «El orden Jurídico de la Consolidación de la Democracia»

TEQROO PRESENTE EN LA CONFERENCIA «LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: LA EXPERIENCIA EN GUANAJUATO»

Como muestra del compromiso del Tribunal Electoral de Quintana con la protección del uso que los tres niveles de gobierno le dan a la información concerniente al ciudadano, como lo son los denominados datos personales, a la responsable de la Unidad de Vinculación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, licenciada Karla Noemí Cetz Estrella, asistió a la conferencia «Ley de Protección de Datos Personales: la Experiencia en Guanajuato» ofrecida por el licenciado Eduardo Aboites Arredondo, Consejero Presidente del Instituto de Acceso a la Información de dicho estado.

Las experiencias comentadas en el foro realizado en cétrico hotel de la ciudad capital del estado, fortalecen el

desempeño de la Unidad de Vinculación del Tribunal en materia de capacitación de su personal.



La responsabilidad de la Unidad de Vinculación del TEQROO asistió a la conferencia «Ley de Protección de Datos Personales: La Experiencia en Guanajuato»

LOS MAGISTRADOS DE NÚMERO DEL TEQROO PARTICIPAN EN EL CURSO DE «INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICAS»

Los Magistrados de Número del Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO), Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado, asistieron a la ciudad de Zacatecas, del 2 al 6 de octubre del presente año para tomar el curso «Interpretación y Argumentación Jurídicas».

A los magistrados se les proporcionaron conocimientos profundos para lograr habilidades argumentativas necesarias para el desarrollo de sus funciones, esto con la finalidad de propiciar la correcta valoración de las pruebas aportadas en los medios de impugnación en materia electoral y la construcción de razonamientos en torno a las normas aplicables que sustenten sus decisiones jurisdiccionales.

El curso fue auspiciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) en coordinación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(TEPJF), y fue dirigido a magistrados y jueces de diez tribunales integrados, desde noviembre de 2004, en el proyecto «Mejora en la Especialización de los Tribunales Electorales de las Entidades Federativas de la República Mexicana en Materia Jurídico Electoral y de Gestión».

Entre los temas tratados estuvieron: «La Teoría de la Decisión Racional», «La Argumentación en la Justicia Constitucional Mexicana», «El Derecho como Argumentación» y «El Juego de Argumentar». El plan de la ACI

proporciona impulso a proyectos de investigación, capacitación y mejoramiento de infraestructuras organizacionales para incrementar la eficiencia y productividad hacia resultados en beneficio de las sociedades humanas y busca el desarrollo integral del sistema electoral mexicano, aumentando la transparencia y la legalidad de los procesos comicios, propiciando así, el fortalecimiento de la democracia y el estado de derecho.



Los Magistrados Numerarios, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, asistieron al estado de Zacatecas al curso «Interpretación y Argumentación Jurídica» promovido por el TEPJF y la Agencia Española de Cooperación Internacional

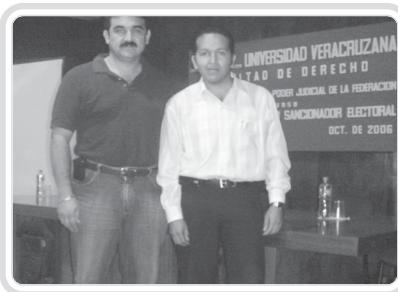
SECRETARIOS DEL TEQROO ASISTEN A CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL

El Secretario General de Acuerdos César Cervera Paniagua y el Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Avilés Demeneghi, asistieron al Curso de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, organizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Centro de Capacitación Federal Electoral (CCEF), el Instituto Electoral Veracruzano y la Universidad Veracruzana.

El programa contempló ponencias sobre el Marco Normativo, el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral y los Nuevos Tópicos del Derecho

Administrativo Sancionador Electoral, temas manejados por destacados jurisconsultos adscritos a las ponencias de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, José Fernando Ojestos Martínez Porcayo, Leonel Castillo González y José Alejandro Luna Ramos, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La sede de este evento de capacitación para funcionarios administrativos y jurisdiccionales electorales, efectuado del 23 al 27 del mes de octubre, fue el Aula Magna de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, campus Xalapa, en la capital de aquel estado, teniendo una amplia agenda por cubrirse para recibir la constancia correspondiente.



El Secretario General de Acuerdos Cesas Cervera Paniagua y el Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Aviles Demeneghi, del TEQROO, asistieron al Curso de Derecho Administrativo Sancionador Electoral, organizado por el Tribunal Electoral del Poder de la Federación (TEPJF), el Centro de Capacitación Federal Electoral (CCEF), el Instituto Electoral Veracruzano y la Universidad Veracruzana

ENTREGAN CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DEL «TALLER VIRTUAL DE NULIDADES ELECTORALES»

En un acto de protocolo interno, los licenciados Cesar Cervera Paniagua, Judith Villanueva Rodríguez y Luis Alfredo Canto Castillo, Secretario General de Acuerdos, Jefa del Área Jurídica de la Contraloría Interna y Jefe de la Unidad de Legislación y Jurisprudencia, recibieron las constancias que acreditan el haber tomado y aprobado el Taller Virtual de Nulidades Electorales ofrecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este taller, bajo la responsabilidad del Centro de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF, se efectuó del 13

de marzo al 5 de junio pasados y los Magistrados de Número Carlos José Caraveo Gómez, Manuel Jesús Canto Presuel y Francisco Javier García Rosado realizaron la entrega de estos documentos a los interesados en sencilla ceremonia ante la presencia de los demás compañeros de trabajo de las áreas jurídica y administrativa del Tribunal.



Licenciados César Cervera Paniagua, Judith Villanueva Rodríguez y Luis Alfredo Canto Castillo, recibiendo de manos de los Magistrados del TEQROO las constancias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por aprobar el «Taller Virtual de Nulidades Electorales»

Sesión Pública

El Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO) en sesión pública celebrada el 13 de noviembre pasado, resolvió el Juicio de Inconformidad JIN/002/2006 integrado con la impugnación del Partido Acción Nacional (PAN) que se inconformó con el resolutivo del IEQROO del pasado 19 de octubre del presente año, en el cual se determinó respecto a las irregularidades detectadas en los informes anuales de ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias permanentes del ejercicio 2005 de los partidos acreditados ante el este Instituto.

El Pleno del Tribunal, por unanimidad, con el voto concurrente de dos

Magistrados, resolvió la procedencia de la resolución del IEQROO, confirmando la multa impuesta al Partido Acción Nacional.

El Juicio de Inconformidad fue radicado en este Tribunal el día 27 de octubre del año en curso bajo el número JIN/002/2006, no hubo terceros interesados y los autos se turnaron al Magistrado Manuel Jesús Canto Presuel, quien fue el encargado de elaborar el proyecto de resolución presentado ante el Pleno en la sesión pública.



Sesión pública celebrada el 13 de noviembre pasado, donde se resolvió el Juicio de Inconformidad JIN/002/2006

Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior

FECHA DE SESIÓN: 02 de marzo del 2005

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 13/2005

ÉPOCA: Tercera

MATERIA: Electoral

REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave).

La interpretación del segundo párrafo del artículo 201, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, que establece lo siguiente: *las regidurías que en su caso correspondan a los partidos serán asignadas en el orden que aparezcan en las listas que hubieren registrado*, lleva a la conclusión de que la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional que correspondan a un partido político o coalición, debe hacerse comenzando con la fórmula de regidores que la encabeza y así en orden descendente, esto es, en orden de prelación. Lo anterior, en razón de que de la redacción del precepto citado, se obtiene, de una manera natural y directa, que el *orden* al que se refiere es el de la lista propuesta por el instituto político y aprobada por el órgano electoral, al existir una relación directa e inmediata entre el sustantivo *orden* y la expresión *las listas que hubieren registrado* denotada por el pronombre relativo *que*, el verbo conjugado *aparezcan* y la preposición *en*. Efectivamente, el pronombre relativo *que*, se refiere al sustantivo

orden, de modo que éste es el sustantivo que realiza la acción indicada, en este caso, por el verbo *aparecer*, el cual significa manifestarse, dejarse ver, acción que se vincula con la expresión *las listas que hubieren registrado*, a través de la preposición *en*, la cual denota en qué lugar, modo o tiempo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere. De esta forma, si el sustantivo *orden* significa la colocación de las cosas en el lugar que les corresponde, entonces esta colocación es la que se deja ver o se advierte en las listas en cita, en virtud al orden de prelación en el cual fueron puestos los candidatos a regidores en la lista por el partido político o coalición, y no una correspondencia entre el lugar ocupado por la regiduría asignada al partido y la lista aprobada, porque en la norma no se encuentran elementos que lleven a esta conclusión, como podrían ser, por ejemplo, expresiones tales como *en relación con el lugar de la regiduría asignada o de manera correspondiente con el puesto asignado* u otra expresión similar, encaminada a denotar la intención del

legislador de establecer esta correspondencia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-721/2004 y acumulados.— María Guadalupe Consola Gapi.— 3 de diciembre de 2004.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-903/2004.—

Vilma Leticia Solís Ballote.— 10 de diciembre de 2004.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-913/2004.— Reyna Luz Hernández Díaz.— 10 de diciembre de 2004.— Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 275-276.

FECHA DE SESIÓN:

CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 14/2005

ÉPOCA: Tercera

MATERIA: Electoral

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).

Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país,

tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla,

adquieran pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongan, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005.

FECHA DE SESIÓN:
CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 15/2005

ÉPOCA: Tercera

MATERIA: Electoral

**APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS
POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL
LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.**

Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del *Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario

superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004. — Partido Revolucionario Institucional. — 11 de junio de 2004. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004. — Partido Verde Ecologista de México. — 11 de junio de 2004. — Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2004. — Partido de la Revolución Democrática. — 14 de julio de 2005. — Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2005.

FECHA DE SESIÓN:
CLAVE DE PUBLICACIÓN: S3ELJ 16/2005
ÉPOCA: Tercera
MATERIA: Electoral
IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades,

pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconscuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-028/2001.— Lucio Frías García.—10 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2004.— Coalición en Alianza Contigo.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-374/2005.— Marta Elba García Mejía.—7 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2005.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

www.teqroo.gob.mx



Diseño Original: Berenice Keer
Rediseño y cuidado de la Edición: José Segoviano

El Tiraje fué de 1 000 ejemplares
más sobrantes para reposición.

Quintana Roo, México. Diciembre 2006